**SCJ-PS-25-2067**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-01015 (2025-R0433570)
**Partes:** La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, [redacted] y [redacted] S. A., vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicio (atropello)
**Decisión:** NULO /CADUCO
**Ponente:** Mag. [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, [redacted] y [redacted] S.A.; quienes tienen como abogado al Lic. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

**SCJ-PS-25-2067**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-01015 (2025-R0433570)
**Partes:** La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, [redacted] y [redacted] S. A., vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicio (atropello)
**Decisión:** NULO /CADUCO
**Ponente:** Mag. [redacted]

*PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes co-recurridas, el señor [redacted] y la entidad FERRETERÍA POPULAR, S.R.L., por falta. de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: PRIMERO:* (sic) *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por las señoras [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2023-SSEN-00441, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. TERCERO: Por el efecto devolutivo de la apelación. ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las señoras [redacted] Y [redacted]. por haber sido hecha conforme a derecho. CUARTO: En consecuencia: CONDENA al señor [redacted] y la entidad FERRETERÍA POPULAR, SRL., al pago de las sumas siguientes: a) SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$700,000.00), a favor de la señora [redacted]; y, b) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RDS 1,500,000.00), a favor de la señora [redacted], en su calidad de concubina y madre de las niñas ESTE[redacted] y [redacted], sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria. QUINTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS. S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardo el vehículo causante del hecho de que se trata. SEXTO: CONDENA al señor [redacted] y la entidad FERRETERÍA POPULAR, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la Dra. [redacted]*

**SCJ-PS-25-2067**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-01015 (2025-R0433570)
**Partes:** La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, [redacted] y [redacted] S. A., vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicio (atropello)
**Decisión:** NULO /CADUCO
**Ponente:** Mag. [redacted]

> [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEPTIMO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*. Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 406/2025, instrumentado en fecha 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, [redacted] y [redacted] S.A.; y, como recurridos, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], esta última en calidad de concubina y madre de las menores de edad [redacted] y [redacted].[1], en primer grado, demandaron a los

[1] Se omiten los nombres de las menores de edad en esta sentencia, por mandato de lo dispuesto en el artículo 41.5 de la ley núm. 2-2023 sobre recurso de casación.

**SCJ-PS-25-2067**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-01015 (2025-R0433570)
**Partes:** La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, [redacted] y [redacted] S. A., vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicio (atropello)
**Decisión:** NULO /CADUCO
**Ponente:** Mag. [redacted]

actuales recurrentes, en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en un accidente de tránsito, en el que perdió la vida [redacted], tras ser atropellado por un vehículo tipo carga, placa L323513, conducido por [redacted], propiedad de [redacted] S. A.; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2023, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00441, mediante la cual rechazó la referida demanda; **c)** el indicado fallo fue apelado por los demandantes originales. La corte *a qua*, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, revocó la decisión impugnada, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a los demandados originales al pago de una indemnización por concepto de daños morales y materiales ascendente a RD$700,000.00 a favor de [redacted] y RD$1,500,000.00 a favor de [redacted], en calidad concubina y madre de las menores de edad [redacted]. y [redacted]., más un 1.5% mensual de interés complementario, calculado a partir de la decisión, con oponibilidad del fallo a la La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.

***En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida***

**2)** La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona*

*misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

**4)** En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive

**SCJ-PS-25-2067**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-01015 (2025-R0433570)
**Partes:** La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, [redacted] y [redacted] S. A., vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicio (atropello)
**Decisión:** NULO /CADUCO
**Ponente:** Mag. [redacted]

cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[2]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

**5)** En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

**6)** La parte recurrida, [redacted], fueron emplazadas mediante el acto núm. 406/2025, instrumentado en fecha 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dijo haberse trasladado a la calle Jacinto Mañón núm. 41 plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional, cuyo proceso verbal levantado por dicho alguacil indica que el referido acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada.

**7)** Esta Corte de Casación ha juzgado, que *el ministerial actuante debe realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a*

[2] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

*intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público*[3].

**8)** Del acto procesal enunciado se advierte que no fueron realizados tantos traslados como partes instanciadas, de lo que se deriva que el emplazamiento fue realizado irregularmente, pues no es posible determinar cuál de las dos partes fue notificada en un único traslado, dando lugar a la violación a su derecho de defensa. En ese sentido, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado a la verificación del agravio exigido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento.

### *Sobre la caducidad del recurso de casación*

**9)** De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de

[3] SCJ 1ra. Sala núms. 107, 28 octubre 2020, BJ 1319; 14, 27 enero 2021, BJ 1322; y 69, 24 febrero 2021, BJ 1323.

depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

**10)** Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

**11)** Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y 68, 70, 1033 de Código Civil.

**FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA la nulidad del acto núm. 406/2025, de fecha 9 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contentivo del emplazamiento en casación.

**SCJ-PS-25-2067**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-01015 (2025-R0433570)
**Partes:** La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, [redacted] y [redacted] S. A., vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicio (atropello)
**Decisión:** NULO /CADUCO
**Ponente:** Mag. [redacted]

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, [redacted] y [redacted] S.A., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*